

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

Índice.

<u>ANTECEDENTES</u>	3
<u>CONSIDERANDO</u>	6
<u>PRIMERO. De la competencia.</u>	6
<u>SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.</u>	6
<u>TERCERO. Planteamiento de la Litis.</u>	7
<u>CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.</u>	11
<u>RESOLUTIVOS</u>	29

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00238/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00018/OZUMBA/IP/2018** mediante la cual requirió:

“Solicitó el recibo de nomina de la ultima quincena, de las personas que se describen en el anexo. La información contenida en el anexo, se obtuvo de la pagina web del IEEM.” (Sic)

- Se anexó el archivo **IEEM plantilla.pdf**, el cual tiene por contenido la siguiente información:

69 OZUMBA - PAN-PT

CARGO
PRESIDENTE
SINDICO 1
REGIDOR 1
REGIDOR 2
REGIDOR 3
REGIDOR 4
REGIDOR 5
REGIDOR 6

PROPIETARIO
MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA
SIXTA CLAUDIA MARTINEZ TAGLE
MARCO ANTONIO ALONSO LOZADA
MA DE LA PAZ TUFINO PAREDES
PEDRO ANTONIO VERA FLORES
ALICIA HIGUERA GONZALEZ
RENE VIDAL PEREZ
PAULA VARELA LEON

SUPLENTE
MARIO VALENCIA BARRETO
ARELI PAEZ RODRIGUEZ
MANASES MESTRE JUAREZ
SILVIA TORRES AVILES
JOSE MARTIN ESTRADA SILVA
GUDELIA CAMPOS VASQUEZ
JESUS VALENCIA HIGUERA
SANDRA SILVIA AVILES RIVERA

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**
- 2. El día treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando los archivos electrónicos *Tesorería-Solicitud00017 Y 00018.pdf y Sexta Ord CT 29012018.pdf*, mismos que ya son del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

"...CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS HAGO ENTREGA EN ARCHIVOS ADJUNTOS DE RESPUESTA EMITIDA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE REFERENTE A LA SOLICITUD 00018/OZUMBA/IP/2018. SIN OTRO PARTICULAR QUEDO DE USTED." (Sic)

- 3. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED], en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"La información que me proporcionan es incompleta." (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Solicite información de todas las personas que se listan en el anexo de mi solicitud y no me dan la información de todas."(Sic)*

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió.
6. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución; sin embargo, en fecha veinte (20) de marzo de la presente anualidad se solicitó la ampliación del plazo para efecto de emitir un mejor estudio del asunto, por lo que no habiendo más que hacer constar, y - - -

-

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

7. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

8. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día treinta y uno (31) de enero al veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el día treinta (31) de enero de dos mil dieciocho, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el

artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

9. Por otro lado, el escrito contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

10. De lo inicialmente solicitado por [REDACTED] se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó su respectiva respuesta a la solicitud de información; sin embargo, se aprecian que esta es incompleta, así como tiene algunas inconsistencias en el pretendido acuerdo de clasificación, las cuales serán abordadas y analizadas en el apartado del estudio de la presente resolución.
11. El particular refiere en términos generales como acto impugnado que la información proporcionada como respuesta es incompleta y como motivos de inconformidad que no se le entrega información de todas las personas mencionadas en el anexo a la solicitud de información; en consecuencia, el estudio de la presente resolución versará respecto al contenido de la respuesta que fue proporcionada, a efecto de verificar que se dé cumplimiento al derecho de acceso a la información o en su defecto si fue vulnerado el derecho en cuestión, garantizar la posible reparación.

12. Previo al análisis de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario precisar que éste fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

13. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

14. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

15. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

16. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.
17. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad, lo anterior en término del contenido del artículo 18 de la ley en la materia.
18. Lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179

fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

I. De las inconsistencias de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

19. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
20. Ahora bien, se puede apreciar que la respuesta que proporcionó el **SUJETO OBLIGADO** solo se otorgaron los recibos de nómina del periodo de pago 01/Ene/2018 al 15/Ene/2018, en versión pública, correspondientes al presidente municipal, síndico y seis regidores, no así los recibos correspondientes a los suplentes; se inserta una imagen a manera de ejemplo de los documentos que se proporcionaron en la respuesta.

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00238/INFOEM/IP/RR/2018
 Ayuntamiento de Ozumba
 José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIO DE OZUMBA

PALACIO MUNICIPAL No. SIN, OZUMBA, ESTADO DE
 MEXICO, MEXICO, C.P. 56800
 RFC: MOZ350101K35
 Personas Morales con Fines no Lucrativos
 Registro Patronal ISSEMYM: 23008



RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.:
 Nombre: MARCO ANTONIO GALLARDO LOZADA
 CURP:
 RFC:
 R. ISSEMYM:
 Régimen Trabajador: Sueldo

Depto.: PRESIDENCIA
 Puesto: PRESIDENTE MUNICIPAL
 No. Nómina: 1
 Período del: 01/Ene/2018 al 15/Ene/2018
 Días trabajados: 15.2
 Faltas: 0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P017	GRATIFICACIONES	313.02	0001	ISR	12,357.67
P024	DETA	47,286.42	0008	4.52 % SERVICIO MEDICO ADMON	994.42
			0009	6.10% FONDO SOLID. DE REPARTO	1,311.58
			0011	1.4% CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL	301.01

Total Percepciones	47,599.44	Total Deducciones	14,964.66
Neto Pagado	32,634.78		
Total en Efectivo	32,634.78		

FIRMA: _____

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 86060032-BE35-4F9E-B526-E9DFBCD3D60A
 Fecha y hora de certificación: 2018-01-16T14:50:33
 No de Serie del CSD del SAT: 00001000000407612027
 Forma de pago: Por defecto

Lugar de emisión: 56800
 Fecha y hora de emisión: 2018-01-16T14:49:39
 No. de serie del CSD del emisor: 00001000000401261830
 Serie y Folio Interno: NOMNA14997

	Total percepciones:	47,599.44
	Total otros pagos:	0.00 +
	Otros pagos:	0.00
	Total deducciones sin ISR:	2,606.99 -
	ISR retenido:	12,357.67 -
Total:		32,634.78 =

Sello Digital del Contribuyente Emisor: _____

Sello Digital del SAT: _____

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT: _____

Este documento es una representación impresa de un CFDI

21. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, sino por el contrario este hace entrega de las documentales relativa a los recibos de nómina, pero esta fue incompleta ya que no se proporcionó la totalidad de las documentales, faltando las correspondientes a los suplentes.
22. Lo anterior es así, el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, **el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice**, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el **principio de máxima publicidad de la información**. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...

23. De ahí que, resultan fundados los motivo de inconformidad hechos valer por el recurrente y es factible ordenarle al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información relativa a los recibos de nómina, en versión pública, correspondiente a la última quincena, lo anterior conforme a la fecha de la solicitud de información; correspondientes a los servidores públicos que se identifican como suplentes de acuerdo al anexo de la solicitud.

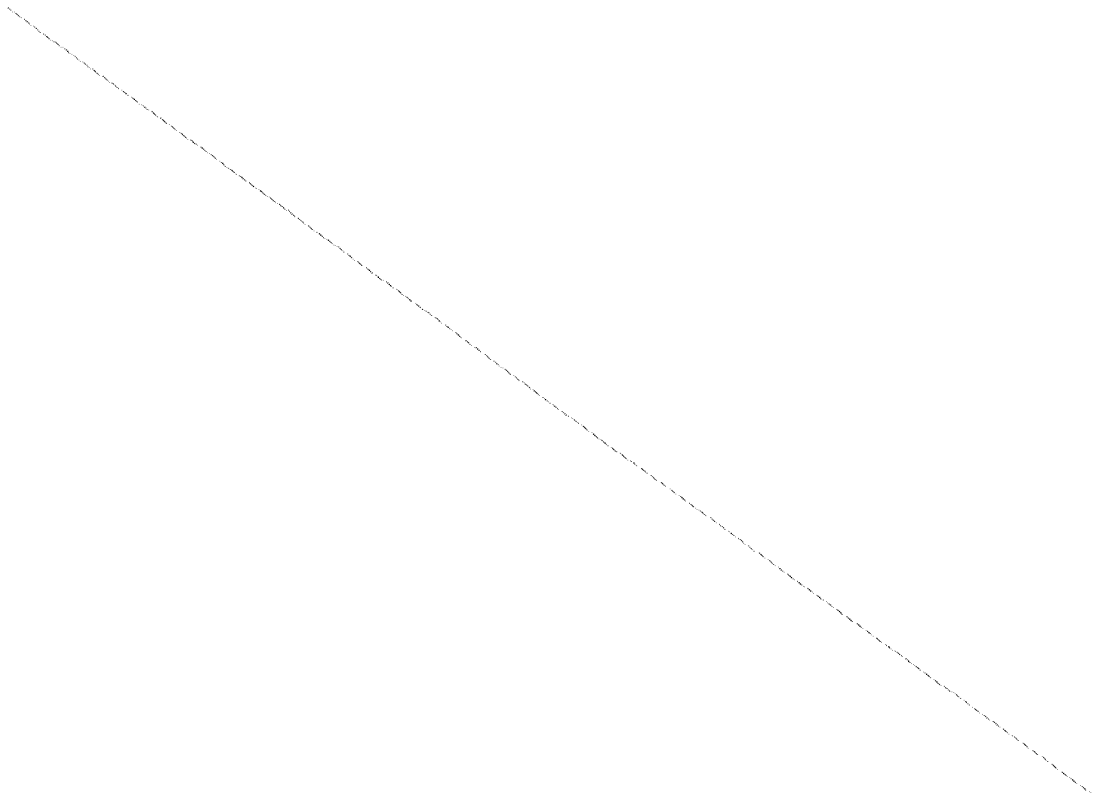
24. Al mismo tiempo es de advertir que la información solicitada corresponde a una obligación de transparencia común contenida en el artículo 92 fracción VIII, se deberá de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, *la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*
25. En consecuencia, una vez analizada las obligaciones de transparencia las cuales deben cumplir lo sujetos obligados, es como se llegó a la conclusión de se deberá de hacer la entrega de la información faltante y con ello estar en condiciones de reparar la afectación del señor [REDACTED]

II. De las restricciones al derecho de acceso a la información pública.

26. Como se mencionó en párrafos anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó parte de la información solicitada y debido al contenido de los documentos que se dieron como respuesta, éste tuvo la necesidad de clasificar la información como confidencial ya que se contenían datos personales de los servidores públicos y se proporcionaron en versión pública, tal como lo establece la normatividad.
27. Luego entonces para tal restricción la Ley en la materia establece en su artículo 122 que la clasificación de la información es un proceso mediante el cual los

sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadre en alguno de los supuestos como resultan ser reservada y confidencial, y para el presente asunto fue el supuesto de confidencial, para tal clasificación de debió de acatar las bases, principios y disposiciones establecidos por la normatividad aplicable.

28. Ahora bien, el acuerdo de clasificación de información, no fue realizado como lo establece la Ley en la materia, en el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, se aprecia en el orden del día que no se incluye el punto de presentación, discusión y en su caso la aprobación del Acuerdo de clasificación de información, respecto a la solicitud de información **00018/INFOEM/IP/2018**, para mejor referencia se incorpora la siguiente imagen:



ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del quorum.
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día
4. Presentación del calendario de sesiones ordinarias del Comilé de Trasporencia para el año 2018.
5. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación de la información como CONFIDENCIAL presentada por la TESORERÍA MUNICIPAL, con lo que respecta a la edad del Tesorero Municipal para dar cumplimiento a la Solicitud **00111/OZUMBA/IP/2017**.
6. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la TESORERÍA MUNICIPAL, para dar cumplimiento a la Solicitud **00112/OZUMBA/IP/2017**.
7. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la TESORERÍA MUNICIPAL, para dar cumplimiento a la Solicitud **00113/OZUMBA/IP/2017**.
8. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la TESORERÍA MUNICIPAL, para dar cumplimiento a la Solicitud **00007/OZUMBA/IP/2018**.
9. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la PRESIDENCIA MUNICIPAL, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión **02721/INFOEM/IP/RR/2017** correspondiente a la Solicitud **00099/OZUMBA/IP/2017**.
10. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, para dar cumplimiento a la Solicitud **00012/OZUMBA/IP/2018**.
11. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la TESORERÍA MUNICIPAL, para dar cumplimiento a la Solicitud **00008/OZUMBA/IP/2018**.
12. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la TESORERÍA MUNICIPAL, para dar cumplimiento a la Solicitud **00017/OZUMBA/IP/2018**.
13. Presentación, discusión y en su caso aprobación del acuerdo de Clasificación en versión pública de la información presentada por la TESORERÍA MUNICIPAL, para dar cumplimiento a la Solicitud **00009/OZUMBA/IP/2018**.
14. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la Solicitud de Ampliación de Plazo respecto de la información faltante para dar respuesta a la Solicitud **00009/OZUMBA/IP/2018**.
15. Asuntos generales.
16. Clausura de la Sesión.

29. Luego entonces, en la página 27 del documento de referencia, se puede observar que de forma repentina se aprueba la clasificación y en consecuencia la aprobación de versión pública de las documentales correspondientes a los recibos de nómina, para lo cual se emitió el acuerdo CTOZ/SO06/0010/2018, es de advertir que el SUJETO OBLIGADO no agoto de manera correcta el procedimiento de clasificación, en razón de que se puede apreciar que fue el Tesorero Municipal quien hizo la propuesta de clasificación de la información, pero no se aprecia en que momento presenta para su aprobación, modificación

o revocación ante el Comité de Transparencia, sino simplemente se hace una incorporación de forma sorpresiva en el acuerdo de otra solicitud diversa, para tal efecto se aborda en siguiente considerando lo relativo a las versiones públicas y sus respectivos acuerdos.

QUINTO. De la versión pública.

30. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como en documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar información confidencial o datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de la información como son los datos personales y en su caso generar la versión pública del documentos) por las consideraciones que se estimen pertinentes.

31. La **clasificación total o parcial de la información requerida**, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

32. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

33. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza

se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

alguno de los supuestos de clasificación; en consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (**nombre, registro federal de contribuyentes, edad, domicilio, fotografía, firma, entre otros**) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende clasificar (contrato, licencia, póliza, recibos de horarios, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

34. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
35. El último de estos requisitos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación.

36. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

37. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

38. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

39. Como consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado debe **identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje**³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

40. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba, modifica o revoca la clasificación.
41. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos, el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de los datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

42. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

43. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del

procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el numeral sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

44. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es **determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas**, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
45. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos

hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

46. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

47. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
48. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
49. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
50. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos

personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), entre otros, son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

51. Otro tipo de información confidencial constituyen **los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares,** sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

52. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

53. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.
54. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.
55. Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **MODIFICA** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular ya que esta fue no corresponde a lo solicitado.
56. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00238/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba** y se **ORDENA** hacer entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) Los recibos de nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero de 2018 de los servidores públicos mencionados en la solicitud 00018/OZUMBA/IP/2018 que hayan ostentado el cargo de integrantes del cabildo, caso contrario el **SUJETO OBLIGADO** deberá de manifestar de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las cuales no se generó, posee o administra.

Se deberá de emitir y proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen, así como los datos que se suprimieron en las documentales proporcionada en la respuesta.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00238/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00238/INFOEM/IP/RR/2018.